TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del diecisiete de junio de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en el Acuerdo General 4/2020 de referencia, relativos a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-162/2020, SUP-JDC-725/2020, SUP-JDC-757/2020, SUP-JDC-758/2020, SUP-JDC-759/2020, SUP-JDC-760/2020, SUP-JDC-761/2020, SUP-JDC-762/2020, SUP-JDC-763/2020, SUP-JDC-764/2020** y **SUP-JDC-797/2020**, los juicios electorales **SUP-JE-33/2020, SUP-JE-42/2020** y **SUP-JE-43/2020**, los recursos de apelación **SUP-RAP-27/2020, SUP-RAP-30/2020, SUP-RAP-32/2020** y **SUP-RAP-33/2020**, los recursos de reconsideración **SUP-REC-84/2020** y **SUP-REC-86/2020**, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-65/2020** y **SUP-REP-66/2020.**

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, a excepción de los proyectos relativos a los expedientes **SUP-JDC-162/2020** y **SUP-RAP-27/2020,** los cuales determinaron que fueran materia de discusión en posterior sesión pública por videoconferencia, por no ser considerados de urgente resolución.

En el caso particular del juicio **SUP-JDC-162/2020,** relacionado con la validez del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la mayoría de los integrantes coincidieron en que el asunto no es urgente, ya que como lo consideró el Magistrado José Luis Vargas Valdez, el reglamento ha estado vigente desde el mes de febrero y su urgencia no se actualizaría en este momento.

En ese sentido, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso expuso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido se encuentra en aptitud de seguir resolviendo los asuntos de su competencia, sin que el pronunciamiento de su validez perjudique dicha actividad. El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña coincidió con dicho criterio y se posicionó a favor de la no urgencia.

Siguiendo el mismo tenor, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera manifestó no compartir los motivos de urgencia sustentados en el proyecto, porque el hecho de que no se resuelva la impugnación no implica que el órgano partidista deje de resolver las quejas e impugnaciones de su competencia, pues incluso ha funcionado un largo tiempo sin dicho instrumento. Por ello, los derechos presuntamente vulnerados no corren el riesgo de ser consumados de manera irreparable y tampoco se genera un estado de incertidumbre al órgano de justicia partidista, ya que está en aptitud de resolver con las reglas con las que lo venía haciendo antes de la emisión del Reglamento.

Por lo anterior, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifestó que, si bien los argumentos en los que respalda la urgencia de resolución se encuentran en el proyecto, consideraba necesario que los mismos queden asentados en el acta de la sesión. Por lo que se inserta a continuación el posicionamiento conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 2 de 20

POSICIONAMIENTO CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y DE LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-162/2020, DISCUTIDO EN LA SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CON RESPECTO A LA URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

El pasado doce de junio de dos mil veinte el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón circuló el proyecto de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020.

Dicho asunto lo promovieron tres militantes del partido político MORENA a fin de cuestionar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, en el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE) adoptó las siguientes decisiones: ***i)*** validó el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que se apegaba a las normas legales y estatutarias respectivas; y ***ii)*** determinó que resultaba procedente inscribirlo en el libro de registro de los reglamentos partidistas que está a su cargo.

En atención a las disposiciones en materia de salud más recientes y a la dinámica de resolución de casos al interior de la Sala Superior el magistrado ponente consideró que el presente juicio podía resolverse en la sesión pública del diecisiete de junio.

En el desarrollo de la sesión privada, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales coincidieron con el magistrado Rodríguez Mondragón, en el sentido de estimar que el asunto podía ser considerado urgente y resolverse en la sesión pública.

No obstante, a partir del criterio mayoritario que sostuvieron los cuatro integrantes restantes del pleno, se determinó que el juicio **no puede considerarse como urgente**, lo cual tiene como efecto aplazar la discusión de la propuesta y la resolución misma del asunto.

Para dejar constancia de la postura de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón en el acta respectiva, enseguida se expondrán las razones por las cuales ellos estiman que el caso sí debía considerarse de urgente atención, motivo por el cual debió de analizarse y resolverse.

1. URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

De conformidad con el Acuerdo General 2/2020[1] de esta Sala Superior, pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes[2], así como aquellos

[1] "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.
[2] Entendidos como aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 3 de 20

asuntos que el pleno determine, de manera fundada y motivada, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país por virtud del virus SARS-CoV2 (COVID-19), de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Lo anterior fue retomado, en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.

En atención a la regla que le permite al pleno determinar qué asuntos resolver, estimo que el juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020 reviste el carácter de urgente por las siguientes razones:

1.1. El partido político MORENA y su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante la "Comisión de Justicia") continúan laborando y resolviendo casos que exigen la aplicación del reglamento impugnado

En efecto, el pasado veinte de marzo**,** la Comisión de Justicia emitió el oficio CNHJ-091-2020 —publicado en su portal en internet[3]— en el cual estableció las distintas medidas que adoptará en tanto se mantenga la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al respecto, estableció que "se suma a los esfuerzos realizados por el Gobierno de México para prevenir y disminuir el impacto de esta pandemia y proteger la salud de [los] militantes, los comisionados, el equipo técnico-jurídico y la población en general"[4] y que "permanecerá atenta al llamado que las autoridades sanitarias hagan de acuerdo con el desarrollo que presente el brote de COVID-19"[5].

Asimismo, indicó que "la actividad jurisdiccional consistente en la emisión de acuerdos, oficios y resoluciones continuará de manera ordinaria con el fin de que los procedimientos estatutarios no se vean afectados y se garantice el derecho a la justicia partidaria de todos los militantes de MORENA"[6].

Cabe señalar que todos los procedimientos que se sustancian y resuelven ante la Comisión de Justicia se rigen actualmente por su reglamento, que es precisamente el acto cuya validez formal y material fue sujeta a examen en el juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020.

En ese sentido, si la Comisión de Justicia se encuentra actualmente operando en la modalidad que determinó, se estima que es necesario dar certidumbre a dicha instancia y a los propios militantes de MORENA en torno a la validez del reglamento que se está

---

[3] Al respecto, véase la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_504d8c18a7ca424dbb0736f2507c2085.pdf
[4] Véase el oficio CNHJ-091-2020.
[5] *Idem.*
[6] *Idem*.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 4 de 20

aplicando, el cual constituye la base de prácticamente todas las actuaciones de ese órgano de justicia interna.

1.2. El estimar que la resolución del caso es urgente es consistente con diversas determinaciones de la Sala Superior

Desde el momento en que la Sala Superior emitió el acuerdo para la resolución no presencial de los medios de impugnación en materia electoral federal, ha reencauzado alrededor de veinte asuntos a la Comisión de Justicia.

Esto implica que dicho órgano partidista conocerá de tales casos y, por esa razón, aplicará el reglamento que está actualmente vigente (que es el acto impugnado en el juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020).

En ese sentido, la decisión más consistente con los reencauzamientos emitidos por la Sala Superior era estimar que la resolución del asunto donde se cuestiona la validez del reglamento de la Comisión de Justicia es de naturaleza urgente, pues si la Sala resolvió casos en el sentido de reenviarlos a la Comisión de Justicia, también debería resolver el juicio donde se cuestionan las reglas que se van a aplicar en dichos asuntos.

Dicho de otra forma, es inconsistente resolver juicios en esta instancia cuyo efecto práctico —por virtud del reenvío de los casos al partido— es que la Comisión de Justicia aplique su reglamento y, al mismo tiempo, dejar de resolver el asunto cuya materia es revisar si ese reglamento es conforme a Derecho, esto es, si las reglas que se van a aplicar son válidas o no.

Por otra parte, la determinación de considerar como urgente el juicio ciudadano propuesto también es consistente con otras **determinaciones de fondo** de esta Sala Superior.

En efecto, el pasado tres de junio se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-702/2020 en el cual se cuestionó el acuerdo de admisión de la queja CNHJ-NAL-266-2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Es decir, se resolvió un caso en el cual el acto reclamado era una determinación en la que se aplicaban, en concreto, los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión de Justicia. Si se estimó urgente la atención de un asunto cuya materia de estudio era un acto de aplicación del reglamento, con mayor razón debió estimarse urgente la atención del juicio en el que se cuestiona la validez misma de ese reglamento.

Más aún, la razón de urgencia señalada en el juicio ciudadano SUP-JDC-702/2020, fue la siguiente:

> "…en el caso se actualiza la urgencia de garantizar la tutela judicial efectiva sobre los derechos político-electorales y partidistas del actor, en la medida en que se debe analizar la vía, y de ser fundado el motivo de inconformidad del actor, ello implicaría la reposición del procedimiento".

Al aplicar, en lo conducente, esa misma razón al presente caso, la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020 sería urgente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31

sobre los derechos político-electorales y partidistas de los actores que buscan tener certidumbre en torno a la validez de las disposiciones reglamentarias que actualmente se aplican en los procedimientos que resuelve la Comisión de Justicia.

Asimismo, de resultar fundados los agravios de los actores ello implicaría que el reglamento pudiera perder su vigencia de forma total o parcial, situación que podría afectar la sustanciación de prácticamente todos los procedimientos que actualmente están en trámite en la Comisión de Justicia.

Por tal motivo, estimamos que al aplicar la misma razón que sustentó la resolución en el juicio SUP-JDC-702/2020, el diverso SUP-JDC-162/2020 debió considerarse urgente.

Finalmente, queremos señalar que mantener la consistencia en la aplicación de las razones que sustentan los precedentes judiciales es un elemento indispensable en términos de igualdad y que permite a los jueces y a los tribunales poder ser percibidos como imparciales, frente a las partes y a la sociedad en general.

1.3. Si bien no existe certeza sobre cuándo se reanudarán las actividades jurisdiccionales en condiciones similares a las que existían antes de la pandemia, era posible resolver el presente caso sin que ello implicara algún tipo de riesgo a la salud del personal del partido MORENA, del INE o de la Sala Superior

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2[7]. En el artículo primero, fracción II, inciso b), de ese acuerdo se determinó que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre las que se señalaron las relativas a la "impartición de justicia".

El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México "por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias"[8].

El artículo segundo del citado acuerdo establece que la reapertura de actividades se llevará a cabo de manera gradual, ordenada y cauta, en distintas etapas. La etapa 3 "inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas"[9].

El semáforo establecido en dicho acuerdo es el siguiente:

---

[7] Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020
[8] Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020
[9] *Idem.*

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 6 de 20

Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas **SOLO ESENCIALES**	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

Derivado de lo anterior, se observa que la reanudación de actividades en distintos niveles está sujeta a lo que semanalmente determinen las autoridades federales en materia de salud del país, a través del semáforo antes mencionado.

Esto implica que **no se tiene una fecha cierta** del momento preciso en que pudiera reiniciarse con normalidad las operaciones de las organizaciones de ciudadanos como lo son partidos políticos.

A pesar de esa incertidumbre, como ya se dijo, el partido MORENA y su Comisión de Justicia continúan laborando y emitiendo actos en los que se aplica el reglamento impugnado en el juicio SUP-JDC-162/2020.

También el INE y la Sala Superior de este tribunal, en atención a las directrices de las autoridades de salud, han adoptado medidas para el desarrollo de sus funciones de forma no presencial, esto es fuera de sus recintos oficiales.

Al respecto, hay que recalcar algunos elementos que se desprenden de la normatividad antes citada y de los acuerdos generales de la Sala Superior y que son los siguientes:

- La administración de justicia constituye una actividad esencial.

- Desde el primero de junio de este año está vigente un semáforo que, incluso, encontrándose en rojo establece el deber de desarrollar actividades esenciales como la administración de justicia.

  También se observa que el objetivo de dicho semáforo es la reapertura de actividades de manera gradual, ordenada y cauta.

- La Sala Superior emitió medidas para la resolución de casos de manera no presencial, a fin de preservar la salud de sus trabajadores y los usuarios del sistema de administración de justicia electoral, según se desprende de los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020.

De igual forma, es un hecho notorio que mediante la resolución de casos a través de videoconferencia es posible que la Sala Superior resuelva prácticamente cualquier asunto, **sin comprometer la salud de los empleados del tribunal o de las partes.**

En ese sentido, la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020 pudo llevarse a cabo sin comprometer la salud del personal del tribunal, del INE o del partido MORENA, ya que, de entrar al fondo del caso, el efecto de la sentencia sería meramente declarativo, es decir, se limitaría a determinar si un reglamento es válido o no.

De esta manera, las medidas de trabajo no presencial que ha implementado cada uno de los sujetos antes señalados permitía la resolución del caso sin comprometer la salud de persona alguna.

En el caso concreto concurrían los elementos siguientes: **a)** la atención del caso era una actividad que se estima esencial, pues está vinculada a la administración de justicia en materia electoral; **b)** no existía riesgo de que la resolución del juicio comprometiera la salud de persona alguna; **c)** existe la necesidad de definir la validez del reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, pues el partido actualmente aplica de forma regular el citado ordenamiento.

Estimamos que a partir de tales elementos la Sala Superior debió resolver el asunto, en atención a su **facultad para determinar qué asuntos procede resolver**, al tratarse de una atribución que, si bien está sujeta a estándares de fundamentación y motivación, no está reglada en cuanto a su contenido, ni especifica qué tipo de motivos justifican la resolución de los casos, de conformidad con lo que se observa en el propio acuerdo 4/2020 de la Sala Superior[10].

Adoptar una definición formal o estricta del concepto de "urgencia" para dejar de resolver asuntos que inciden en la vida interna de los partidos, cuando existen las condiciones materiales que hacen posible resolver prácticamente cualquier caso a través de las sesiones por videoconferencia —siempre y cuando los efectos de la sentencia no generen la posibilidad de incidir en el derecho a la salud de las partes y las autoridades involucradas—, podría llevar a la Sala Superior a paralizar innecesariamente el desarrollo de las actividades político-electorales del país.

---

[10] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS. El lineamiento III de dicho acuerdo señala: "**III.** En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.
En todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 8 de 20

De esta manera, en nuestro concepto **aplazar indefinidamente** la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-162/2020 era innecesario e injustificado en términos de los precedentes de la propia Sala Superior y de las razones que ya se expusieron.

Por el contrario, de haberlo resuelto se hubiera contribuido a generar certidumbre al interior del partido MORENA y hubiera permitido comenzar a establecer una línea jurisprudencial en la que avanzáramos en nuestra definición de lo "urgente", en un contexto de incertidumbre en torno al momento en el cual será posible continuar con la atención de los juicios en materia electoral en condiciones similares a las que existían antes del inicio de la pandemia en curso.

También hubiera ayudado a transitar hacia una postura que pusiera de manifiesto que mediante el empleo de la tecnología es posible continuar eficientemente con el desarrollo de una actividad esencial, como lo es la administración de justicia electoral, al margen de los espacios físicos en donde ésta se desarrolla ordinariamente, en tanto ello resulte necesario.

Es decir, la resolución del caso hubiera servido para evidenciar que a través de la videoconferencia es posible resolver prácticamente cualquier juicio, siempre y cuando los efectos de la decisión no impliquen la posibilidad de poner en riesgo la salud de alguna persona.

En atención a que el Pleno acordó por mayoría que no era urgente la resolución del recurso **SUP-RAP-27/2020,** se inserta a continuación la postura conjunta de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, en la que exponen sus motivos para considerarlo de urgente resolución.

POSTURA CONJUNTA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y DE LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO SUP-RAP-27/2020, RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y DE LOS INFORMES ANUALES OCURRIDOS EN EL AÑO 2011-2012[11]

En nuestra consideración, la resolución del recurso de apelación es urgente y debe ocurrir por medio de las sesiones no presenciales que se están realizando, a fin de resolver los asuntos que se someten para el conocimiento de esta sala, a pesar de la presente contingencia sanitaria.

El pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo general identificado con la clave 2/2020, por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

[11] Postura emitida en el contexto de la discusión sobre si el presente caso reviste el carácter de urgente para efectos de su resolución.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31

En el punto cuarto de dicho acuerdo, se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma **no presencial** los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal,[12] es decir, aquellos que la Sala Superior considere **urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, **que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable**, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia[13].

Estimamos que la resolución del recurso de apelación actualiza la urgencia, como se explica.

En el caso de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante González, consideramos que el asunto es urgente derivado de que las deducciones del financiamiento ya están ocurriendo y se ejecutarán las sanciones que el oficio impugnado señala en este mes de junio de 2020.

En términos del proyecto, coincidimos en que, con independencia de que le asista la razón al actor y que el financiamiento deducido pueda ser reembolsado, la ejecución de sanciones podría provocar una afectación irreparable en sus recursos, en el cumplimiento de sus obligaciones de pago y en la planeación de sus gastos ordinarios del financiamiento público para este año.

Además, en consideración del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, también debió tomarse en cuenta que los recursos de los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad presupuestal[14] y la dilación en la resolución de las controversias que los contemplan hasta que la contingencia sanitaria termine, podría concluir en una afectación irreparable.

Lo anterior significa que, ante la posibilidad de que la resolución del caso favorezca al partido político actor y que las medidas adoptadas por este Tribunal con motivo de la contingencia perduren, una resolución tardía por parte de esta Sala Superior podría comprometer la observancia del principio señalado, el cual orienta a la aplicación del gasto únicamente en el ejercicio presupuestal para el que se dispuso ese financiamiento.

En el caso de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y, como razón adicional para el magistrado Reyes Rodríguez, la urgencia del asunto se actualiza a partir de que, serían objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, dadas las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han venido extendiendo en el tiempo.

---

[12] Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de acuerdos generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

[13] Ese criterio se replicó en el diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

[14] Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 y reiterado en el SUP-REC-79/2018, en el cual se señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 10 de 20

Ello se desprende de los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación de catorce y quince de mayo del año en curso, mediante los cuales se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

En ese contexto, resultaba pertinente y oportuno emitir la sentencia en este caso, a efecto de que el INE, autoridad facultada para la ejecución de las sanciones, tenga certeza respecto del criterio que debe prevalecer, considerando que, como lo sostiene el proyecto, derivado de los montos que deben ejecutarse, las deducciones se realizan mes con mes.

Resolver en este momento permitirá que el Instituto pueda adoptar las determinaciones materiales que considere pertinentes, hasta alcanzar la ejecución del monto total de las sanciones impuestas al PRD.

Por lo anterior, la Magistrada Janine Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez, respectivamente, en términos de un adecuado ejercicio de impartición de justicia pronta y expedita, consideramos que la resolución de este medio de impugnación actualiza la urgencia y debe resolverse aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia de los juicios **SUP-JLI-25/2018, SUP-JE-122/2019** y **SUP-JLI-7/2020,** los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-55/2020, SUP-AG-56/2020, SUP-JDC-708/2020, SUP-JDC-722/2020, SUP-JDC-723/2020, SUP-JDC-731/2020, SUP-JDC-732/2020, SUP-JDC-733/2020, SUP-JDC-743/2020, SUP-JDC-744/2020, SUP-JDC-745/2020, SUP-JDC-746/2020, SUP-JDC-752/2020, SUP-JDC-753/2020, SUP-JDC-754/2020, SUP-JDC-768/2020, SUP-JE-41/2020** y **SUP-RAP-29/2020,** así como la propuesta relativa a la opinión **SUP-OP-1/2020**, solicitada por el Ministro Javier Laynez Potisek, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 119/2020 y 120/2020, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Decreto 43, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de febrero de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relacionado con la facultad del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad de informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31

redes sociales, los avances y resultados en la solución de problemáticas de la entidad.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En primer término, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, instructor y ponente en los juicios **SUP-JDC-743/2020** y **SUP-JLI-25/2018,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

> **SUP-JDC-743/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
>
> **TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
>
> **SUP-JLI-25/2018 Incidente de incumplimiento de sentencia**
> **ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-25/2018.

En uso de la voz, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso aprovechó el análisis del juicio laboral indicado y consultó con el resto de los integrantes del Pleno si se pudiera explorar la posibilidad de reanudar la sustanciación de los juicios laborales apoyándose con la realización de audiencias virtuales.

En ese sentido, el Magistrado José Luis Vargas Valdez manifestó estar de acuerdo, y propuso que fueran explorando la manera de practicar dichas audiencias, considerando que se tiene que garantizar la certeza y seguridad jurídica en su desarrollo. En el mismo tenor, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales se posicionaron a favor de explorar dicha posibilidad, y señalaron la importancia de ser cuidadosos a fin de garantizar los principios probatorios y de contradicción en el desarrollo de dichos procesos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 12 de 20

Por su parte, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifestaron su conformidad con dicha propuesta, y coincidieron en que se tendrían que hacer modificaciones al Acuerdo del Magistrado Presidente por el que se ordenó la suspensión de los plazos en los juicios laborales.

A continuación, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los juicios **SUP-JDC-723/2020** y **SUP-JE-41/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

> **SUP-JDC-723/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no es la vía idónea** para conocer y resolver en su totalidad la controversia planteada por la actora.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, competencia de esta Sala Superior.
>
> **TERCERO.** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-723/2020 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo registre como juicio electoral y una vez que realice las anotaciones respectivas, turne el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.
>
> **SUP-JE-41/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral promovido por Sergio Reyes Pérez y José Luis Rodríguez Morales.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
>
> **TERCERO. Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de este acuerdo.

Posteriormente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en los expedientes **SUP-AG-55/2020, SUP-AG-56/2020, SUP-JDC-744/2020** y **SUP-JDC-745/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

> **SUP-AG-55/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver conforme a derecho sobre el escrito incidental presentado, el ocho de junio de dos mil veinte, por Ángel García García y Clemente Morales Castro en el expediente SCM-JDC-402/2018.

SEGUNDO. Devuélvase el asunto a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

SUP-AG-56/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver conforme a derecho sobre el escrito incidental presentado, el ocho de junio de dos mil veinte, por Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú en el expediente SCM-JDC-402/2018.

SEGUNDO. Devuélvase el asunto a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

SUP-JDC-744/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el asunto.

SEGUNDO Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

SUP-JDC-745/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el asunto.

SEGUNDO Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

A continuación, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, instructora y ponente en los expedientes **SUP-JDC-746/2020, SUP-JDC-754/2020, SUP-JDC-768/2020** y **SUP-JLI-7/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 14 de 20

SUP-JDC-746/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión.

QUINTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

SUP-JLI-7/2020 Incidente sobre el cumplimiento de sentencia

PRIMERO. El INE desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de mayo y, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento hecho.

SEGUNDO. El incidente es parcialmente fundado y la sentencia dictada por esta Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento.

TERCERO. El INE debe realizar las acciones ordenadas en la consideración QUINTA de la presente resolución, respecto de la prima de antigüedad como prestación autónoma, en el plazo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

CUARTO. No procede la solicitud de ampliación de plazo que el INE requirió para cumplimiento de las prestaciones de seguridad social.

QUINTO. El INE debe llevar a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

SEXTO. El INE debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución incidental, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Acto seguido, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los expedientes **SUP-JDC-731/2020, SUP-JDC-732/2020, SUP-JDC-733/2020, SUP-JDC-752/2020, SUP-JDC-753/2020** y **SUP-RAP-29/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 15 de 20

SUP-JDC-731/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en los que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dejando una copia certificada de esta determinación en los expedientes acumulados.

SUP-RAP-29/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO. Remítanse el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.

Posteriormente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, instructor y ponente en los juicios **SUP-JDC-708/2020, SUP-JDC-722/2020** y **SUP-JE-122/2019**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-708/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** conocer la promoción presentada como un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito a Asunto general.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos formar el expediente de Asunto General con las constancias originales del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-722/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 16 de 20

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral**.**

CUARTO. Se ordena **remitir** el expediente SUP-JDC-722/2020, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo registre como juicio electoral, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, túrnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

SUP-JE-122/2019 Incidente de incumplimiento de sentencia
PRIMERO. Es **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Decreto por el que se aprobó el Dictamen número 154, a través del que se confirmó la partida número 41406 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del estado de Colima a que dentro del plazo de **quince días naturales** emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en relación con la partida del presupuesto para el ejercicio dos mil veinte que corresponde al Tribunal Electoral local.

CUARTO. El Congreso del Estado de Colima deberá dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Sometidos a votación, el proyecto del incidente del juicio **SUP-JLI-25/2018,** fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular conjunto, porque consideran que la sentencia no está cumplida en su totalidad ya que, si bien puede afirmarse que lo está respecto a la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, así como el pago de las prestaciones a las cuales se le condenó al Instituto Nacional Electoral, consideran que respecto del pronunciamiento de la procedencia de la compensación por término de relación laboral la sentencia está en vías de cumplimiento.

Por otra parte, el incidente del juicio **SUP-JE-122/2019,** fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, porque considera que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de enero de este año, específicamente en la parte que en que se ordenó al Congreso del Estado de Colima para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 17 de 20

propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local, se encuentra cumplida.

En cuanto al juicio **SUP-JDC-708/2020,** fue aprobado por mayoría de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten sus respectivos votos concurrente y particular. Lo anterior ya que, si bien la Magistrada Otálora coincide en que técnicamente es correcto el reencauzamiento, considera que a ningún fin práctico llevaría el mismo, ya que, en realidad, a su parecer el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos citados, en consecuencia, la demanda podría desecharse. Mientras que el Magistrado Rodríguez considera que la promoción que el actor hace en este juicio es, genuinamente, un medio de impugnación, por lo que, al ostentarse como un ciudadano, la vía idónea en la que debe calificar la acción intentada y, en su caso, el estudio de su pretensión es la del juicio ciudadano.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, se sometió a consideración del pleno el proyecto relativo a la opinión **SUP-OP-1/2020,** por lo que las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y determinaron emitir la opinión correspondiente en los siguientes términos:

> **PRIMERO.** No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.
>
> **SEGUNDO.** El decreto 43, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el catorce de febrero de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo, se aparta de la regularidad constitucional.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las trece horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 29/07/2020 10:24:31 Página 18 de 20

Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:28/07/2020 11:21:45 p. m.
Hash:koA9UVEJRoyl74mCnSs+XfK22+TiMVjJTc1kHdt+oMM=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos
Fecha de Firma:28/07/2020 10:53:53 p. m.
Hash:z8SPM7R5v8oDMV380L+9d2c85aUIE01dqt/BuUW6dUU=